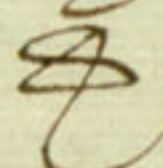


span quantos esta carta debenta bieren como
nos pedro de azsua y catalina de azcaya su
muger bezinos de el lugar de ascayca al dea y
jurisdiccion dela ciudad debitoria con licencia
y autorizada que yola dha catalina de azcaya
vido y demandando al dho mi marido para / otor
gar la presente escriptura y la juraz e yo el
dho pedro de azsua / otorgo que doy y concedo
la dha licencia ala dha mi muger como por
ella me es pedida la qual no zrebocaze por
ninguna causa so expresa y especial / obliga
cion que ago de mi persona y bienes y della usan
do ambos juntos demandan comun caboz de vno y
cada vno de nos por si y por el todo zze
nunciando como zzenunciamos la ley de duo
bus zzes debendi y la autentica presente hoc
hita de fideiusoribus y el beneficio dela division
y las de mas leyes que en zrazon dela manco
muni dad y escusion ablan por nos y por nros
herederos y subcesores / otorgamos y conozemos
que bendemos por juzo de heredad para agora
y para siempre a los doña isabel de alegria
viuda de joan perez dela zcano bezina dela ciudad
debitoria para los y para vros herederos y
subcesores y para quien debos / o de ellos / obieze
causa e titulo dos pieças de tierra de pan lle
baz cada vna de vna jugada de tierra que
tenemos y posehemos libze de censo y de otra
y poteca ni señorio ni benta ni enagenacion
ni empeno ni / obligacion es especial ni general

entezmino del lugar delo zziaga la vna donde
dizen mendibea alinda con pieca de pezo
fernandez de otalora bezino del lugar de
matauco y con pieca de dona casilda de vliba
zzi biuda de pedro de zzetana bezina de
arcaya y con pieca de pero diaz de camaza
bezino del dho lugar delo zziaga la otra en
tezmino de esta dha ciudad que dizen santa
luciabea que alinda con pieca de pezo belez
y con pieca de pero diaz de azcaute bezinos
del dho lugar delo zziaga y con pieca del ma
yozazgo del licenciado azzieta y con pieca
de min de v zzechu bezino dela dha ciudad de
bitoria conto das sus entradas y salidas
vsos y costumbres pertenencias y serbi dū
bres quantas han y a bez deben y les pertenes
cen y pueden pertenecer asi de hecho como de
de hecho por precio de veinte y siete mill y ciento
y ochenta mrs dela moneda vsual que debos
hemos recebido zrealmente y con efecto
de esta maneza los honze mill y ciento y ochenta
mrs en dineros de contado ante el es梓ano
y testigos de esta caza de que yo el pzeente
es梓ano doi fee y los quinzemill mrs zres
tantes por mill mrs de censo que debo en cada
vn año al hospital de santiago de esta ciudad por
catorze mill mrs qde pūncipal y los mill
mrs de zreditos de vn año asta siete del pze
sente mes de marzo cuya paga queda a vno cargo
y lo que mas corriere a delante de todos los.

quales nos damos por entregados y en rrazon
de la entrega de los dhos quinquemill mrs que nq.
paze de presente renunciamos la excepcion
de la non numerata pecunia y las leues de la entrega
y de la prueva de la paga como en ellas se contiene
y confesamos nos los dhos otorgantes se el
justo balor de las dhas doas y de las de tierra
los dhos quinquemill mrs de censo principal
y rreditos corridos de Xreano que queda su
paga adito cargo con lo que mas corriere
como dho es y los honzemill y quatro y ochenta
mrs en dineros que rrecebimos por lo adito
que balsa mas de la de masia / os azemos gracia
y donacion buena pira perfecta y rreboqa
ble que llama el derecho entre blos y rre
nunciamos la ley del hordenamiento rre
echa en las cortes de alcala de henares que
abla en rrazon de las cosas que se ben den
comptar por mas / o por menos de la mitad del
justo precio de la qual ni del rremedio de los
quatro anos en ella declarados que teniamos en
paza pedir / excepcion de esta escriptura
/ o supliemiento del precio justo no nos aprove
chazemos ni alegazemos que fuimos engañados
lesos / o dañificados inozme / ni inozmisima
mente en ninguna cantidad / o que no enten
damos el efecto de la dha ley / o que fue gene
ral la renunciaçion della / o ccha con la
facilidad con que las otras leues se ren
nuncian / o que do lo en gaño dio causa al

contrato y si lo alegáremos no nos aproueche antes
queremos que bálga la dha renunciaciō como si
fuese echada en dhas y contratos dheros y como
si para comprar / o vender qual quier de
las partes fuese con voluntad y biza prece
do tas por dha pza de des de luego nos de
sistimos y apartamos dela propiedad y señorio
y posesiō y otras acciones reales y per
sonales iuribus y reuerēcia que nos pertenece
y puede por tener en qual quier manera
alas dhas dos piezas de tierra y lo cedemos y
trasparamos en los la dha dona isabel de leu
gria y en quien de los / o biera causa e los dhas
poder e facultad para que podais por vna pro
pia autoridad / o judicialmente tomar la
posesiō y tenencia de las dichas dos piezas de
tierra y otra que sean vras y de los dichos
vros herederos y subcesores y como del tal
podais dis / poner y en tanto que tomais
y aprehēdeis la dha posesiō / o tozgamos que
nos constituimos por vros tenedores y pose
edores inquilinos por los y en vro nombre
y los derechos de obediēcia y saneamiento que
tenemos en esta razōn contra quales quier
personas vos cedemos y trasparamos para
que subcedais en ellos y los podais pedir en vna
causa propia y demas dello nos / obligamos ala
obediēcia y saneamiento de las dhas dos piezas de
tierra como reales benedictos y como mejor
somos y podemos ser / obligados y de qual quier
8

Wleyto debate / o diferencia que sobre lo
que esta dho / os fuese movido / o se vos quisiere
mover siendo zzequezidos / o quien denos vbiere
causa en qual quier tpo y estado del pleyto.
Aunque sea des pries de la publicacion de pro
bancas tomazemos laboz y defensa y lo se
guiremos y fenecerezmos anza propia costa
asta vos de xaz con las dhas dos piecas de
tierra libre y pacifica mente Esin dapno
costa ni contradicion y con solo zzequezi
miento que para la dha hebicion hiziere des
baste sin que sea / obligado a hazer / o tra
defensa aunque de derecho la debays de
azer y sino vos lo pudierezmos sanear vos
bolbezemos y zres tituiremos los dhos
quinzemill mazabedis del dho censo y zze
ditos cozzidos y honze mill y ciento y
ochenta mrs que zzecebimos llanay zreal
mente y os pagaremos todas las costas
dapnos e intereses que se vos siguieren y
zrecrecieren mejozias y zrepazos y edi
ficios que en ellos / obieze des echo aunque no
sean vtils ni necesarios sino voluntarios
sobre todo lo qual sea bastante a bezigua
cion y pueba vno juramento / o de quien
de vos / obieze causa en que lo difezimos y
pedimos a qual quier juez lo difiezay tome
y zres ciba de vos sin que para ello seamos
citados y para asi lo cumplir / obligamos

nrazas personas y bienes abidos y por abez
y damos poder cumplido alas justicias de
sumag de todos sus reynos y señorios ala
juris dicion delas quales y de cada vna de
ellas nos sometemos y obligamos y renun-
ciamos nro proprio fuero juris dicion y
domicilio y la ley si combenezit juris di-
cionem/omnium iudicium para que por todo
y goz y bia executiba nos compelan y a-
premienn a que lo cumplamos y paguemos aien-
do e execucion en nrazas personas y bienes y
mas las costas como si lo sobre dho fuese
contra nos sentenciado por sentencia defini-
tiva de juez competente y por nos fuese pedida
y consentida y pasada en cosa juzgada y re-
nunciamos todas las leyes fueros y derechos
que en nro fabor sean y la ley que dize
que general renuncacion de leyes fecha
no bala/ e yo la dha catalina de arca y a
renuncio el beneficio del beliano y la
nueva constitucion y leyes de tozo de cuyo
efecto fui avisada y apercebida por el
presente es cribano y juro por dios nro
señor y por la señal dela cruz donde
e puesto mi mano que en tendo bien el efeto
delo que aqui o tozo y que contra ello no
tengo echo juramento ni reclamacion ni lo
haze y si paze creze lo contrario lo reboco
y en ningun tpo hize contra lo que estadho
e

ni / rreclamaze dello ni de parte ni pedirze los
bienes que por esta rrazon fueren executados
dos bendidos / o pedidos por mi doctey azas
y bienes parra frenales ni por el prebillegio
dello ni por / o tro ningun derecho que me com
peta tacita / o ex ptesa mente por que todos
mis derechos los rrenuncio en la dha donca
y sabel de alegria parra que en ellos subceda
y los pueda pedir y defendez como en su causa
propria prefeziendola como la prefezo con
el dho mi doctey azas y bienes parra fre
nales y otros derechos pidiendolos ha qua
les quier personas y no alegaze que parra
/ o otorgaz esta escriptura fui compulsa ni
apremiada atahida / o ynduzida por que
lo ago de mi voluntad libre ni que fui engaña
da ni lesa inozmisima mente y no pedirze
absolucion ni rrelaxacion de este juza
mento ayn que sea parra ser / oyda en juicio
y ayn que sin pedirlo seme conceda no
vsaze dello es i apzo bechazme quisieze
no bala y sea abida por perjuza y tantas
quantas ^{me} vezes fueze concedida la dicha
absolucion / o rrelaxacion tantas de nuevo
tozno a hazer el dho juzamento en testi
monio dello qual / o otorgamos la presente carta
ante y por testimonio de xpo bal de hon
dategui / es cribano del rrey nro señor

y de el numero de la dha ciudad y testigos -
en fin escriptos en la dha ciudad de bitoria
a treze dias del mes de marzo de mill y quinien
tos y ochenta y nueve años siendo presentes
por testigos joan / ochoa de loz zia y her
nando diaz de azcárate y pezo belez de
lo z zia ga bezino del dho lugar de lo z zia ga
y los dhos / otorgantes a quien doy fee
conozco dize con quien no sabian escribir
y asu luego firmo vn testigo y doy fee
yo el dho escribano conozco a los dhos.
otorgantes her nando diaz xpobal de
hondategui. va el estado / q / va entre renglones / me /
yo el dicho chrustoval ahondategui scrivano pres
fui a lo que dichos con los dichos otorgantes y tcy
los besorun y pte m signo en testamento de verdad



Chrustoval de hondategui

escribano